



DICTAMEN 24/2022

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN
Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Vicepresidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA
Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO
Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR
D. José Alberto DÍEZ DE CASTRO
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO
D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. Francisco LUNA ARCOS
Dña. Antonia MORILLAS GONZÁLEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

D. Lucio CALLEJA BACHILLER
Subdirector General de Ordenación Académica
Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA
Directora Gral. de Evaluación y Cooperación Territorial
Dña. Monserrat GRAÑERAS PASTRANA
Directora Gabinete Secretaría Estado de Educación
D. Domingo A. RODRÍGUEZ AGULLEIRO
Subdirector General Ordenación e Innovación de la FP
D. José Luis SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe de área Titulaciones del Consejo Superior de Deportes

Dña. Carmen Martínez Urtasun
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2022, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto XXX/2022, de XX de XXXX, por el que se actualizan el Real Decreto 177/2008, de 8 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas y se fijan sus enseñanzas mínimas y el Real Decreto 1632/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y se fijan sus enseñanzas mínimas de la Familia profesional de Electricidad y Electrónica del Sistema Educativo, y el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, dispone que la formación profesional en el sistema educativo consta de los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización de grado medio y de grado superior.

Conforme establecen los artículos 6.3, 6.4 y 6.5, el Gobierno debe fijar en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del



currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional establece, además, que deberá regular los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

En el artículo 6.3 de la Ley mencionada se determina que las Administraciones educativas deben revisar periódicamente los currículos para adecuarlos a los avances del conocimiento y a los cambios que pudieran haber surgido en el ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.

Como novedad normativa introducida por el artículo 39.6 de la Ley se debe citar que los aspectos del currículo, que estén regulados por normativa básica, de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización pueden ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y se mantendrá el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización

Las enseñanzas mínimas requieren el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para las que no la tengan.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece una tipología de las ofertas del Sistema de Formación Profesional que se organiza, de manera secuencial, en los siguientes cinco grados: a) Grado A: Acreditación parcial de competencia. b) Grado B: Certificado de competencia. c) Grado C: Certificado profesional. d) Grado D: Ciclo formativo y e) Grado E: Curso de especialización. En cada uno de los Grados existirán ofertas vinculadas a los niveles 1, 2 y 3 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, en su nueva configuración.

Se debe tener presente que la citada ley prevé en su disposición transitoria segunda que la ordenación académica de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo continúe vigente hasta que se lleve a cabo el desarrollo normativo correspondiente de la Ley. En el mismo sentido se pronuncia la disposición transitoria tercera, que mantiene la vigencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, hasta que sea desarrollada reglamentariamente el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

El Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, estableció los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.



El proyecto de Real Decreto presentado modifica dos Reales Decretos que establecen los correspondientes títulos de Técnico de la familia profesional de Electricidad y Electrónica. Asimismo, se modifica otro Real Decreto sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

Contenido

El Proyecto consta de 2 artículos y tres disposiciones finales.

El artículo 1 consta de 11 apartados, que modifican y actualizan diversos artículos del *Real Decreto 177/2008, de 8 de febrero*, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas y se fijan sus enseñanzas mínimas. Asimismo, se modifican sus anexos I, IIIA), IIIC), IVA), VA), VB).

El artículo 2 tiene 9 apartados que actualizan y modifican el *Real Decreto 1632/2009, de 30 de octubre*, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y se fijan sus enseñanzas mínimas. Igualmente, se modifican sus anexos I, VA) y VB).

La Disposición final primera modifica el Anexo II, apartado b) del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior. El apartado mencionado que se modifica contiene las relaciones entre títulos de formación profesional superior y ramas de conocimiento de enseñanzas universitarias de grado.

La Disposición final segunda versa sobre el título competencial para dictar la norma y la Disposición final tercera se refiere a su entrada en vigor.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Párrafo primero de la parte expositiva del proyecto

La redacción del primer párrafo de la parte expositiva es la siguiente:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, dispone en su artículo 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado,



manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.”

La vía utilizada para la tramitación del proyecto de la LOE es el procedimiento general de aprobación mediante Real Decreto y no la vía específica prevista en el artículo 39.6 de atribución competencial al Ministerio de Educación y Formación Profesional, mediante Orden ministerial.

El hecho de reflejar en el primer párrafo de la parte expositiva una vía específica que no ha sido utilizada provoca de hecho confusión al interpretar el contenido de la norma. Por ello se sugiere rehacer el contenido de este primer párrafo.

b) Párrafo tercero de la parte expositiva del proyecto

El párrafo tercero de la parte expositiva indica lo siguiente:

“En ese sentido, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional [...] establece en el artículo 7.3 que el Ministerio de Educación y Formación Profesional adecuará los módulos de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad a las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales aprobadas, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional.”

En la línea indicada en la observación a), hay que indicar que la vía prevista en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002 fue desarrollada por el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre. Su efecto directo es la modificación normativa por parte del Ministerio de Educación y Formación Profesional mediante Orden Ministerial, cuando se modifiquen aspectos puntuales de la norma, previstos en dicho Real Decreto. Este procedimiento no es el aplicado en el Proyecto para la modificación de los correspondientes Reales Decretos incluidos en el mismo.

Se sugiere revisar este párrafo de la parte expositiva para evitar interpretaciones erróneas, haciéndose constar que no es el procedimiento utilizado en el proyecto que se presenta.

c) Párrafo sexto de la parte expositiva del proyecto

Con el objeto de tener una noción más completa del objetivo del Proyecto, sería deseable que en la parte expositiva del mismo constaran los Reales Decretos, o en su caso Órdenes



Ministeriales, a las que se alude en este párrafo, que han aprobado las cualificaciones profesionales nuevas y que fundamentan la tramitación del Proyecto.

d) Artículo 1, apartado Uno

En el apartado indicado se modifica el artículo 2 del Real Decreto 177/2008, de 8 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas.

En la redacción del nuevo artículo 2 se observa el texto siguiente:

“El título de Técnico en Mantenimiento Electromecánico queda identificado por los siguientes elementos: [...]”.

Teniendo en consideración que el título de Técnico en Mantenimiento Electromecánico fue establecido por el Real Decreto 1589/2011, de 4 de noviembre, y constituye una norma distinta a la que se está modificando, se debe corregir el nuevo texto asignado al artículo 2.

e) Artículo 1, apartado Ocho. Anexo I. Real Decreto 177/2008, de 8 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas. Pág. 9

En el lugar indicado en el encabezamiento, se han modificado 9 módulos profesionales. La suma de los nuevos horarios de tales módulos y la suma horaria de los 3 módulos que no se han modificado son 1.100h, lo que constituye el 55% del total horario del ciclo (2.000h).

El artículo 6.4 de la LOE, tras la redacción asignada por la Ley Orgánica 3/2020, indica lo siguiente: *“Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.”*

Se sugiere ajustar los horarios de los módulos que conforman las enseñanzas mínimas a lo regulado por la LOE.

f) Artículo 2, apartado Ocho. Anexo I. Real Decreto 1632/2009, de 30 de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y se fijan sus enseñanzas mínimas. Pág. 82

En el mismo sentido expresado en la apreciación anterior, en el lugar indicado en el encabezamiento, se han modificado 9 módulos profesionales. La suma de los nuevos horarios



de tales módulos y la suma horaria de los 3 módulos que no se han modificado son 1.100h, lo que constituye el 55% del total horario del ciclo (2.000h).

El artículo 6.4 de la LOE, tras la redacción asignada por la Ley Orgánica 3/2020, indica lo siguiente: *“Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.”*

Se sugiere ajustar los horarios de los módulos que conforman las enseñanzas mínimas a lo regulado por la LOE.

g) Artículo 2, apartado Once. Anexo V A). Pág. 74

En este Anexo V A) se establece la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación.

En relación con la tabla que figura en este Anexo se observa que en algunos casos hay una relación entre una única unidad de competencia y un solo módulo profesional convalidable. No obstante, en otros supuestos la relación se establece entre varias unidades de competencia y un único módulo profesional. La situación se plantea asimismo en el anexo V B).

Convendría incluir una nota aclaratoria al pie de la tabla detallando si, en el segundo caso, la relación se establece entre cada una de las unidades de competencia y el módulo correspondiente o si es necesario reunir las distintas unidades de competencia de la casilla de que se trate.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores

a) Párrafo segundo de la parte expositiva del proyecto

El primer punto del segundo párrafo de la parte expositiva figura de la forma siguiente:

“La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece en su Título 1, capítulo 2, Sección 1ª el catálogo nacional de estándares de competencia [...].”

Se sugiere reflejar el texto en la forma que consta en el texto legal:

“La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece en su Título I, Capítulo II, Sección 1ª, el catálogo nacional de



estándares de competencia [...]”. (Directrices Técnica Normativa, nº 22 y 23, Acuerdo Consejo Ministros 22-julio-2005).

b) Párrafos cuarto y séptimo de la parte expositiva del proyecto

Se observa que el párrafo Cuarto de la parte expositiva se repite íntegramente en los dos primeros puntos del párrafo séptimo de la mencionada parte expositiva.

Se recomienda suprimir la repetición observada.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) Este Consejo considera positivamente proseguir las actuaciones de detección proactiva de necesidades y manteniendo la actualización permanente de los diversos ciclos formativos de las familias profesionales, cumpliendo de esta forma las necesidades de actualización del alumnado y de los sectores productivos.

b) El Consejo Escolar del Estado comprende la dificultad que conlleva el uso de un lenguaje coeducativo en este tipo de proyectos debido a su estrecha relación con otras normas. No obstante, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”, anima al Ministerio de Educación y Formación Profesional a seguir avanzando en el uso del lenguaje coeducativo.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 8 de noviembre de 2022
LA SECRETARIA GENERAL,
Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -